

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

07 de octubre de 2005

Ingeniero
José Vicente Machado C.
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán.

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	- 7 OCT 2005
HORA	3:56
Recibido por	Karla María Cestonari
Clave/Archivo	Siget-532

Asunto: Notificación de Acuerdo No. 169-E-2005

Estimado Ingeniero Machado:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia con fecha siete de octubre de este año, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:.....

ACUERDO No. 169-E-2005

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día siete de octubre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El veinte de abril del presente año, esta Superintendencia aprobó, por medio del Acuerdo No. 78-E-2005 el "Procedimiento Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS" propuesto por la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. el cual tenía como objeto proteger a los usuarios finales de energía eléctrica por medio de la mitigación de desajustes en los precios en el MRS provocados por condiciones vulnerables del sistema eléctrico nacional debido principalmente a la indisponibilidad temporal de unidades generadoras importantes.
- II. Mediante Acuerdo No. 132-E-2005 de fecha veinticinco de agosto del presente año, esta Junta de Directores acordó extender la vigencia del mecanismo Transitorio

expuesto hasta el treinta de noviembre de dos mil cinco. En razón de que los trabajos de reparación de la central hidroeléctrica 15 de septiembre no finalizarán antes del mes de marzo del 2006, lo cual prolonga el déficit de potencia en el sistema por todo ese periodo y los precios internacionales del petróleo han presentado una aceleración en su tendencia sistemática de incrementos importantes, con lo cual se han aumentado en mayor grado los efectos adversos sobre el normal comportamiento del Mercado Regulador del Sistema.

- III. Por su parte, el veintinueve de agosto de dos mil cinco, los señores, Carlos Durán, Vicente Machado, Gustavo Chávez, y Marvin Hernández, representantes respectivamente de las empresas comercializadoras, ORIGEM, S.A. de C.V., CONEC, S.A. de C.V., MERCADOS ELÉCTRICOS y EXCELERGY, S.A. de C.V., remitieron nota a esta Superintendencia, en la cual, solicitan una modificación al Acuerdo No. 78-E-2005, por medio del cual se emitió el "Mecanismo Transitorio de Cálculo de Precios en el MRS", y entre otros basan su solicitud en los siguientes aspectos: a) Que por las características particulares de operar de los comercializadores independientes, quienes compran energía al por mayor para luego venderla al usuario final de acuerdo a la libre voluntad de las partes; cualquier costo adicional producto de una modificación en la actual normativa al costo previamente pactado en un contrato de compra de energía ocasiona un impacto económico al comercializador.- b) Que el riesgo al cual están expuestos los comercializadores independientes en respaldar la energía que venden en contrato a los usuarios finales son justamente derivados de la volatilidad de precios del mercado, el cual prevé no tener garantía de un "pass through" en el traslado del precio de energía al usuario, no así un costo derivado de un cambio de normativa.- c) Que los costos surgidos debido a la implementación del Acuerdo No. 78-E-2005, el cual considera un pago explícito del Pest correspondiente a los retiros de energía que los comercializadores utilizan para abastecer el suministro de sus usuarios finales, implican un costo adicional en los contratos de suministro de energía previamente pactados entre el comercializador y su proveedor. Por cuanto este costo adicional a los contratos ha ocasionado claramente una desventaja competitiva en la operación particular del Comercializador.- d) Que la demanda de los usuarios finales que son proveídos por los

Comercializadores independientes, por definición es volátil y en consecuencia no se garantiza la recuperación de los costos asociados a los retiros de energía de los comercializadores. Razón por la cual solicitaron que se modifique el referido Mecanismo Transitorio en su Numeral 5, incisos: c), d), e) y f).

IV. Mediante Acuerdo No. 136-E-2005 de fecha uno de septiembre del presente año, esta Junta de Directores acordó modificar el "Mecanismo Transitorio de Cálculo del Precio en el MRS" actualmente vigente, con el fin de que los comercializadores independientes se vean excluidos del pago del PEST, tanto por las compras que realicen en el MRS, así como las que realicen en la modalidad de contratos, de forma tal que se adapte la medida en la aplicación de dicho mecanismo a la actividad de los comercializadores independientes excluyendo la energía objeto de su actividad intermediadora en la fórmula de cálculo del Precio de Estabilización.

V. El seis septiembre del presente año, el ingeniero José Vicente Machado Calderón, actuando en el carácter de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. presentó escrito manifestando que luego de haber conocido el acuerdo No. 136-E-2005, por dicha Junta desea exponer las siguientes consideraciones:

"a) Nuestra Junta Directiva estima que la formulación de propuesta en el cálculo del parámetro de estabilización "Pest" para recolectar los montos de las unidades pertenecientes al Grupo de Generadores Térmicos Identificados (GGTI), manifiesta una asimetría en el tratamiento de los usuarios finales atendidos por los Comercializadores Independientes, y los atendidos por las compañías Distribuidoras, ya que los primeros no participarían en la distribución de los montos a recolectar para el GGTI, y además dichos montos serían cargados a los usuarios finales de las compañías Distribuidoras y demás compradores de energía del Mercado Mayorista de electricidad.- b) No se encuentra la razón para hacer una diferenciación exclusiva a beneficios de los Comercializadores Independientes por el hecho de no tener tarifas reguladas, cuando existen otros comercializadores y Grandes Usuarios Finales en la misma situación.- c) Esta Junta considera que las normativas del Mercado Mayorista de

Electricidad, deben ser de aplicación general, sin consideraciones específicas a algunos participantes del Mercado, esto para mantener la justa competencia y trato igualitario de todos los actores ante la Ley.- d) Y finalmente, la Junta Directiva considera que la actual aplicación del Mecanismo Transitorio del Cálculo del Precio en el Mercado Mayorista es una grave distorsión que afecta el normal desarrollo de las actividades del mercado y está causando perjuicios a los Participantes de Mercado. Esta preocupación ya ha sido externada en varias ocasiones a SIGET presentando los argumentos correspondientes. -"" En vista de lo expuesto el Ingeniero Machado Calderón en nombre de la sociedad Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. pidió se le admita el Recurso de Revisión y que no se aprueben las modificaciones sugeridas al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista referente a la exclusión de los Comercializadores Independientes en la Participación del referido Mecanismo Transitorio.

- VI. El día siete de octubre del presente año, esta Junta de Directores emitió el Acuerdo No. 168-E-2005, por medio del cual resolvió ampliar el Grupo de Generadores Identificados, de forma tal que se incluyera a las unidades generadoras siguientes: acaj-g3; nepo-u1, cessa-g1, cassa-gl, berl-u1, berl-u2, ahua-u1, ahua-u2 y ahua-u3. Además en la misma resolución se estableció que la vigencia del Mecanismo Transitorio referido estaría vigente hasta el día treinta y uno de diciembre del presente año.
- VII. Esta Junta de Directores después de analizar los conceptos expuestos por los comercializadores independientes, así como el recurso de revisión presentado por la UT, estima conveniente realizar las siguientes valoraciones:
- Como ya se ha externado oportunamente, en nuestra Constitución de la República, el derecho de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios -equiparación-, y a los desiguales diferentes beneficios -diferenciación justificada o razonable.
- En cuanto al mandato constitucional que se hace para la formulación de una norma, constatado que existen diferencias fácticas, reales, entre los individuos, y que las mismas no se pueden eliminar por la sola emisión de normas jurídicas de equiparación,

el cumplimiento del principio de igualdad en la formulación de la norma, significa que ésta se va a dictar haciendo las diferenciaciones normativas correspondientes a las desigualdades reales señaladas.

En consecuencia, la igualdad en la formulación de la norma implica, en primer lugar, un tratamiento igual si no hay ninguna razón suficiente que habilite un tratamiento normativo desigual; y en segundo, que si dicha razón existe, se impone un tratamiento desigual. De ello se sigue que, si concurriendo los requisitos previos de una igualdad real de situación entre los sujetos afectados por una norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en la formulación de la normativa, estamos en presencia de una conducta arbitraria e irrazonable por parte de los entes con potestad normativa; pero si concurren desigualdades reales tales que justifiquen un tratamiento diferenciado, la equiparación deviene en vulneración al artículo 3 de la Constitución.

Concretando las anteriores consideraciones doctrinarias en el caso que nos interesa, se advierte que los argumentos expuestos por la UT se fundan en que según su criterio no existe razón para hacer una diferenciación exclusiva en beneficio de los Comercializadores Independientes y que además las normativas del Mercado Mayorista de Electricidad deben de ser de aplicación general, sin consideraciones específicas a algunos Participantes del Mercado. Ante la afirmación citada, es necesario expresar que la actividad primordial de los Comercializadores Independientes consiste en la compra-venta de energía eléctrica, por lo que cambios drásticos en las condiciones de compra del principal insumo de su actividad incrementan significativamente el riesgo al que normalmente están expuestos, a diferencia de otros agentes cuya actividad exclusiva no es la compra-venta de energía eléctrica, y en especial a diferencia de aquéllos que tienen la garantía de un traslado del precio de la energía al usuario final (pass through). Por otra parte, la presencia de los comercializadoras es beneficiosa para el mercado eléctrico salvadoreño, puesto que se incrementan las opciones de compra de los usuarios finales, lo que dinamiza el mercado al volverlo más competitivo, por lo que la aplicación de esta disposición temporal, más que perjudicar al usuario, se considera que en ese sentido le conferirá beneficios a mediano y largo plazo.

Las particularidades anteriormente señaladas y relacionadas a los Comercializadores Independientes implican la afectación sobre éstos de desigualdades reales tales, que habilitan darles un tratamiento diferenciado, el cual posibilita a la SIGET para emitir un

mecanismo transitorio para el cálculo del precio en el MRS desemejante, es decir que se realiza una desequiparación respecto de los Comercializadores Independientes, el cual deviene en la aplicación del derecho de igualdad establecido en el artículo 3 de la Constitución de la República.

- VIII. Por lo anterior, esta Junta de Directores estima procedente que se efectúen modificaciones al "Mecanismo Transitorio de Cálculo del Precio en el MRS", consistentes en que los comercializadores independientes queden excluidos del pago del PEST, tanto por las compras que realicen en el MRS, así como las que realicen en la modalidad de contratos, de forma tal que se adapte la medida en la aplicación de dicho mecanismo a la actividad de los comercializadores independientes excluyendo la energía objeto de su actividad intermediadora en la fórmula de cálculo del Precio de Estabilización.

Por lo tanto,

En uso de sus facultades legales, ACUERDA:

- I. Aprobar la siguiente modificación al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, la cual tendrá vigencia a partir del día siguiente de su notificación, en consecuencia sustitúyase el numeral 5 de la Regla 3.6: Mecanismo Transitorio de Cálculo del Precio en el MRS del Anexo Cálculo del Precio en el MRS, de la siguiente manera:

5. Fijación de Precio en el MRS

Cuando este procedimiento sea activado de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 3, se seguirá la siguiente metodología para la fijación de precios:

- a) Se determinará el número (n) de unidades o GGP que forman parte del GGI, y que podrían fijar precio en el MRS; y se establecerá para cada una de esas unidades la

- energía inyectada al sistema (G_{EST}); y el precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado (P_{OF}).
- b) Se establecerá el Precio del Sistema (P_{SIS}) como el precio de la última unidad o GGP despachada para abastecer la demanda, que no se encuentre contemplada en el criterio de activación. El Precio P_{SIS} se les pagará a los GGP del despacho cuyo precio ofertado sea menor o igual que P_{SIS} por sus ventas al MRS.
 - c) Se determina el precio resultante en el MRS, sin la aplicación del mecanismo transitorio para el cálculo del precio en el MRS ($P_{Sin_Metodo\log ia}$)
 - d) Se determina la demanda total del sistema (Ret_{TOTAL}), la cual incluye energía real en contratos de retiro y energía en el MRS.
 - e) Se determina la demanda total, tanto en la forma de retiros en el MRS así como en contratos, de los comercializadores independientes (Ret_{COM}).
 - f) Se determina el total de energía exportada en el MRS ($RExp_{MRS}$).
 - g) Para cada hora en que el criterio se active, se calculará el valor de ajuste para el precio del sistema, de manera que se recolecte entre la demanda del sistema los montos necesarios para cubrir los pagos de generación de las unidades bajo el criterio de activación para estabilización de tarifas P_{EST} , el valor de ajuste se define como el Precio de Estabilización de la siguiente forma:

$$P_{EST} = \frac{\sum_{i=1}^n G_{ESTi} * (P_{OFi} - P_{SIS}) - RExp_{MRS} * (P_{Sin_Metodo\log ia} - P_{SIS})}{Ret_{TOTAL} - RExp_{MRS} - Ret_{COM}}$$

Donde:

n: Número de unidades o grupos generadores que forman parte del GGI, y que podrían fijar el precio en el MRS en la hora considerada

G_{ESTI} (MWh): la energía inyectada al sistema por cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

P_{SIS} (\$/MWh): precio de la última unidad o GGP despachada para abastecer la demanda que no pertenezca al GGI.

P_{OFI} (\$/MWh): precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

$RExp_{MRS}$ (MWh): Es el total de la energía exportada en el MRS

$P_{Sin_Metodo\logia}$ (\$/MWh): Precio resultante en el MRS, sin la aplicación del Mecanismo Transitorio para el cálculo del precio en el MRS.

Ret_{TOTAL} (MWh): energía total retirada.

Ret_{COM} (MWh): energía total de los comercializadores independientes, la cual incluye energía real en contratos de retiro, así como la energía retirada en el MRS.

- f) El Precio del MRS para los compradores, excepto para el caso de los comercializadores independientes y para las exportaciones de energía eléctrica, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula en cada una de las horas en las que se aplique el criterio de activación para estabilización de tarifas P_{EST} :

$$P_{MRS} = P_{SIS} + P_{EST}$$

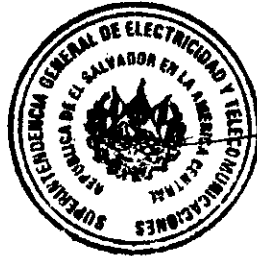
Los comercializadores independientes efectuarán la compra de la energía en el MRS a P_{SIS} .

Las compras en el MRS con la finalidad de efectuar exportaciones de energía eléctrica deberán pagar el precio de la unidad marginal, es decir, el de la unidad o GGP más caro que haya formado parte del despacho económico de la hora correspondiente, independientemente de si dicha unidad o GGP forma parte del GGI o no.

g) A excepción de los retiros de los Comercializadores Independientes, los retiros reales en contratos deberán pagar explícitamente a través del DTE el valor del parámetro PEST.

II. Notifíquese e inscribase. "JNietoM" "R.Melara" "Mendoza" "O.A.Avilés"
"R.AtanacioC" "Rubricadas"

Atentamente,



Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad

SIGET